

**ACUERDO DE RESERVA POR RESOLUCIÓN 001/2020
SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN.**

- - -En la ciudad de Juárez, Nuevo León, a los 19-diecinueve días del mes de junio del 2020- dos mil veinte, se ha dictado un acuerdo que a la letra dice:

VISTO.- El correo presentado por un Ciudadano, que fuera turnado y recibido por esta Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de Juárez, Nuevo León, en fecha **19 de junio del 2020-dos mil veinte**, ante lo cual la suscrita Ing. Rita Elizabeth García Villarreal, en mi calidad de Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal de Juárez, Nuevo León, cuya personalidad jurídica para emitir el presente acuerdo se encuentra acreditada en virtud de las atribuciones conferidas mediante el acta número 036 de la Trigésima Sesión del R. Ayuntamiento 2018-2021 de fecha 15-quince de enero del 2020 dos mil veinte, anexando el enlace electrónico para los efectos que haya a lugar: [http://juarez-nl.gob.mx/transparencia/Informacion%20adicional/Secretarias/Secretaria%20Ayuntamiento/ACTAS%20ODE%20CABILDO/2020/ACTA%2036%20\(15-ENE-2020\).pdf](http://juarez-nl.gob.mx/transparencia/Informacion%20adicional/Secretarias/Secretaria%20Ayuntamiento/ACTAS%20ODE%20CABILDO/2020/ACTA%2036%20(15-ENE-2020).pdf), mediante el cual consta como hecho notorio que ante el Ayuntamiento en pleno le fue otorgado a la suscrita el nombramiento de Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal de Juárez, Nuevo León y las atribuciones que ostento.

PRIMERO. – Que a través del correo electrónico presentado por el un Ciudadano, turnado y recibido por parte de este sujeto obligado, en donde se solicita publicar la información del Padrón de Beneficiarios de los programas o ayudas sociales para atender a los ciudadanos durante la pandemia del COVID-19 al respecto me permito manifestar lo siguiente:

SEGUNDO.- Que en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, esta Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de Juárez, Nuevo León de la cual la suscrita es Titular, y considerada como sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de dicho ordenamiento cuya fracción XLIX inciso g) define como sujetos obligados a: "*Los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos...*"; así como también lo establecido en el artículo 23 de la citada Ley que expresa a la letra: "*Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.*"

TERCERO. - Que el artículo 3°, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, define como clasificación de información al proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que le ha sido solicitada actualiza alguno de los supuestos de reserva y/o confidencialidad. Dicho proceso incluye la revisión y marcado de los documentos y expedientes, así como el señalamiento por escrito del fundamento y los motivos por los cuales la información se encuentra clasificada. Así mismo el artículo 125 de la citada Ley establece: "*La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.*" Además, el artículo 131 del multicitado ordenamiento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, la clasificación de información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información; aunado a lo anterior, el numeral 138 de la Ley en comento, en sus fracciones II, y X, en donde manifiesta que podrá clasificarse como reservada la información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física "*Fracción II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; Fracción X, Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*", de igual manera se establece en el numeral 126 del multicitado ordenamiento de acceso a la información pública, que la

información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años, corriendo a partir de la fecha de clasificación del documento.

CUARTO. - Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, expresa en su artículo 91 fracciones II, y VI, que los sujetos obligados serán los responsables de los datos personales en su posesión y en relación con estos deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transición y *acceso no autorizado, sin que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar de los individuos a que haga referencia la información*; Correlativamente en el artículo 92 de la citada Ley de Transparencia, de igual manera señala que *los sujetos obligados deberán de adoptar las medidas de seguridad necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados únicamente a las personas que por el desempeño de su encargo o función la deban conocer.*

Por lo tanto, derivado del estudio de su requerimiento de información se tiene lo siguiente:

Exposición de motivos referentes al riesgo a la seguridad o salud de una persona física, respecto a la información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable que presentan los particulares a este sujeto obligado.

Esta autoridad tiene a bien comunicar que la información a la que pretende acceder el Ciudadano a través de su requerimiento de información ya señalada es considerada como **información reservada y confidencial**, toda vez que dicha información es referente a **la información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, que puede poner en riesgo a la seguridad o salud de una persona física.**

Por lo anterior, en virtud de que, esta autoridad tiene a bien comunicar que la información que pretende acceder el ciudadano a través de su solicitud de acceso a la información, es considerada como **información reservada y confidencial** ya que, no es posible proporcionar la información requerida, ello en virtud de que el padrón de beneficiarios de los apoyos alimentarios contiene datos personales y datos personales sensibles, mismos que son considerados como información confidencial concernientes a una persona física identificada o identificable; como lo son, el nombre, domicilio, teléfono, fecha de nacimiento, datos de salud, información genética, estado civil, discapacidad, datos laborales e imágenes contenidas en fotografías y videos, mismos que son atributos de la personalidad, esto es la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que su protección resulta necesaria, por lo tanto constituye información confidencial concerniente a una persona que puede ser identificada o identificable, aunado a que la misma se requiere del consentimiento del titular para su difusión.

Por lo que, dichos datos se consideran como información confidencial de conformidad a lo que establece el artículo 141 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como el artículo 3, fracciones VI, VII, XVI, XXXI, XXXII, XXXIV, artículos 4 y 6, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 141. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VI. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado es reservada o confidencial;

VII. Clasificación de la Información: Proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que le ha sido solicitada actualiza alguno de los supuestos de reserva y/o confidencialidad. Dicho proceso incluye la revisión y marcado de los documentos y

expedientes, así como el señalamiento por escrito del fundamento y los motivos por los cuales la información se encuentra clasificada;

XVI. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma;

XXXI. Información clasificada: Aquélla que no es susceptible de acceso público por ser reservada o confidencial;

XXXII. Información confidencial: Aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley;

XXXIV. Información reservada: Aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley;

Artículo 4. *La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.*

Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Lo resaltado es nuestro.

Que, ante lo expuesto no es posible acceder a la información esto porque, constituye información que es considerada como información reservada o confidencial, toda vez que la información en referencia forman parte de los registros de esta dependencia y estando obligada a resguardarla, ya que al revelarse o proporcionarse esta información, se vería afectada en la persona integrante de ese padrón, al ser identificada o identificable ya que, tiene una alta posibilidad de que pueda dañar el interés público protegido al ser difundida.

Además de que al proporcionar dicha información se estarían quebrantando las disposiciones legales que nos impiden proporcionar información clasificada como confidencial a terceras personas.

PRUEBA DE DAÑO

Resulta que estamos frente a una solicitud de información que pretende acceder un ciudadano, **más sin embargo no puede pasar por alto que los siguientes dispositivos jurídicos resultan impedimento para el acceso a la información siendo:**

- **DISPOSITIVOS LEGALES.** Artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- **DISPOSITIVOS LEGALES.** Artículo 3, fracciones VI, VII, XVI, XXXI, XXXII, XXXIV, artículo 4 y artículo 6, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismos que establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable y datos personales sensibles, que se refiere a la esfera más íntima de su titular y la utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Dispositivos que se encuentran vigentes y aplicables al caso concreto, los cuales imposibilitan a esta Autoridad para entregar información que puedan revelar aspectos como, estado de salud presente o futura, e información genética entre otros, ello en virtud de la existencia de los supuestos normativos, los cuales excluyen la posibilidad de acceder a dicha información a los particulares y de resguardarlos por parte de los sujetos obligados.

Por lo que, de proporcionar la información se vulneraría completamente el interés colectivo de la sociedad en el sentido de tener resguardados los datos personales confiables y eficaces que garanticen la seguridad de los particulares, el cual está orientado a la protección de información sensible que resulta vital para seguridad misma, y de lo contrario se atentaría gravemente contra la seguridad de los habitantes de este municipio.

Siendo relevante destacar y con el ánimo de expresar buena fe y el apego a la normas que rigen la actuación de las Autoridades la cual recae sobre el enunciado “que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite”, de ahí otro motivo de imposibilidad para proporcionar la información que pretende acceder el ciudadano lo que, de lo contrario se estaría violentando gravemente las disposiciones jurídicas y atentando gravemente con la Seguridad de la Población y Estado de Derecho lo que es a todas luces, inadmisibile, inaceptable y lesivo para la sociedad contar con autoridades que vayan en contra de lo que las Leyes, Reglamentos y nuestro máximo cuerpo normativo ordena.

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro régimen constitucional, por virtud del cual, toda decisión de carácter particular, debe estar basada en una disposición general, dictada con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales.

Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León define como información, los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar, definiendo también como información reservada, aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley. La valoración atribuida como interés público a los fines que persigue la información pública, y que esta Dependencia debe garantizar, implica un compromiso de orden prioritario, lo que colocaría en una situación de riesgo todas las funciones destinadas a proteger la integridad y seguridad del Municipio, resultando evidentemente necesario que prevalezca su reserva aun cuando se afecten intereses particulares, pues la ponderación de esta Autoridad parte del principio de proporcionalidad pues en virtud de que la información a la que pretende acceder, es considerada como reservada con el fin de no vulnerar la seguridad tal determinación evidentemente resulta la menos lesiva, pues en la misma se privilegia el interés colectivo de la sociedad en general.

Por tanto, esta autoridad con base en las facultades previamente referidas, así como en lo establecido en los artículos 99 y 100 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 24 y 27 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Juárez, Nuevo León; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 92, 125, 131, fracción II, 138, fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el fundamento legal citado, así como las consideraciones previstas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Se clasifica como información reservada de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de Juárez, Nuevo León, la siguiente: La información confidencial que es entregada con tal carácter por los particulares a este sujeto obligado, y se señala desde este momento como información confidencial y reservada misma que podrá ser comunicada o difundida a terceros, siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial entregada a este sujeto obligado, por lo que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; Así como, aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; La información respecto al domicilio particular, número telefónico particular, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, fotografía, y toda aquélla que permita la identificación de la*

misma. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio. Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, sus Reglamentos, Documento de Seguridad y demás Leyes aplicables. **SEGUNDO.** - Clasificación de información. El titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de Juárez, Nuevo León, será responsable de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 91, 92, y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables según corresponda. **TERCERO.** - Protección de Datos Personales. Los procedimientos para acceder a los datos personales que estén en posesión de esta dependencia garantizará la protección de los derechos de los individuos, en particular, a la vida privada y a la intimidad, así como al acceso y corrección de sus datos personales, de conformidad a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales. Este sujeto obligado será responsable de los datos personales. **CUARTO.** - La información a que se refiere el presente Acuerdo, se considerará reservada a partir del 21-veintiuno de junio del 2020-dos mil veinte, la cual permanecerá con carácter de reservada hasta cinco años posteriores a la presente fecha, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 126 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. **QUINTO.** - Con fundamento en el artículo 57 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se ordena se remita al Comité de Transparencia Municipal el presente acuerdo para que en el ejercicio de sus funciones admitan a trámite el presente Acuerdo, y previo lo anterior se sirvan en valorar y emitir el acuerdo que en derecho proceda respecto de la clasificación de la información, contenida en el presente. Así lo acuerda y firma la suscrita Ing. Rita Elizabeth García Villarreal, en mi calidad de Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal de Juárez, Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 24 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Juárez, Nuevo León. -----

La presente hoja de firma corresponde al acuerdo que Clasifica como Reservada la Información Pública que en el mismo se señala.

“Acuerdo de Reserva confirmado por el Comité de Transparencia de Juárez, Nuevo León, mediante acta de fecha 26 de junio del año 2020”.